

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2013-0425 Ordinario

Dentro de la presente demanda **ORDINARIA** instaurada por **MARTHA LILIANA JARAMILLO MONA** contra **POSITIVA S.A Y OTRAS** , conforme a lo consagrado en el artículo 4° de la ley 1149 que modificó el artículo 44 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se fija fecha para **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, el VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M)** oportunidad en la cual las partes deberán comparecer personalmente y con sus apoderados, so pena de producirse las consecuencias procesales contempladas en el art. 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 11 de la ley 1149 de 2007.

Clausurada la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, el Despacho se constituirá en **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se realizarán alegatos de conclusión y se proferirá la respectiva sentencia.

La audiencia se hará **PRESENCIAL** desde la sala de audiencias del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín, piso 9 edificio José Félix de Restrepo, La Alpujarra.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0174cafdd268eeee6edab55d05313c17b4426afe3ec363d25f5893c44d26ab42

Documento generado en 26/10/2022 09:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 2015-0960

DEMANDANTE: JORGE ISAAC UPEGUI LOPEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

PROCESO: ORDINARIO

YURY ANDREA TOVAR SALAS, en su condición de apoderada de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. interpone la NULIDAD de todo lo actuado a partir de la notificación del auto emitido el 23 de agosto de 2022, por incurrir en una causal de nulidad insaneable.

La apoderada de FIDUAGRARIA fundamenta la nulidad en que el 20 de marzo de 2018, el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Medellín, emitió sentencia absolutoria a favor de las demandadas.

En segunda instancia, a través de sentencia emitida el 19 de julio de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín resolvió revocar el fallo de primera y en su lugar declaró:

“Condenar a la Nación- Ministerio del Trabajo y a Fiduagraria S.A. a reconocer y pagar al señor Jorge Isaac Upegui Lopez la suma de \$38.772.285 por concepto de retroactivo pensional causadas entre el 20 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2019, a partir del 1º de julio de 2019 la demandada seguirá reconociendo al demandante como prestación humanitaria la suma equivalente a \$828.116 en lo sucesivo con los reajustes que dispone el numeral 3º del artículo 2.2.9.5.4. del decreto 600 de 2017 y sobre 12 mesadas prestacionales por año de conformidad con el numeral 2º del artículo 2.2.9.5.4. ibidem conforme a la parte considerativa de esta providencia. PARÁGRAFO: Se autoriza a la entidad demandada para que descuente del retroactivo pensional y de las mesadas que se sigan causando las cotizaciones que por mandato legal deba hacerse al sistema de seguridad social en salud”.

Absolver al Ministerio del Trabajo y a Fiduagraria S.A. de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y en su lugar ordenar la indexación de cada una de las mesadas prestacionales que componen el retroactivo ordenado, así como de las mesadas prestacionales que se sigan causando hasta el momento del pago efectivo de la obligación. 4. Absolver a Colpensiones y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al PAR del Instituto de Seguros Sociales extinto, de las pretensiones incoadas por el actor y declarar no probadas las demás excepciones formuladas por sustracción de materia y en la medida en que se enfilan a la prosperidad de las pretensiones formuladas. 5. Condenar en costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo del Ministerio

del Trabajo el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente esto es la suma de \$828.116, las de primera instancia se revocan y correrán a Cargo del Ministerio del Trabajo, tásense”.

Frente a la decisión adversa, se procedió por parte del Encargo Fiduciario a interponer recurso extraordinario de casación, admitido el 22 de enero de 2020, demanda de la cual se le dio traslado a las partes en su oportunidad.

Mediante sentencia No. SL 1653 de 2022 proferida el 11 de mayo de 2022 y notificada por edicto el 24 del mismo mes y año, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín del 19 de julio de 2019, resolviendo en consecuencia confirmar la sentencia absolutoria proferida el 20 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín.

Ahora, frente a las costas procesales la Corte Suprema de Justicia, en el referido fallo, indicó lo siguiente: **“Sin costas en segunda instancia. Las de primera conforme las estableció el a quo”**

A través de auto emitido el 7 de junio de 2022, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, ordenó cumplir lo resuelto por el superior.

A pesar de lo anterior y de la orden emitida por la Corte Suprema de Justicia, el juzgado de origen liquidó y aprobó costas en contra de Fiduagraria S.A. y del Ministerio del Trabajo, en la suma de \$1.828.116, desconociendo lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte.

El numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. establece que existe nulidad “Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”

A su vez, el párrafo del artículo 136 establece que “Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermittir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables”

Al haberse emitido una decisión contra la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual dicho sea paso, se encontraba ejecutoriada, hace que el auto mediante el cual fueron aprobadas las costas adolezca de una nulidad insaneable.

Conforme con lo anterior, en el entendido en que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’, se deberá declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declaró en firme la liquidación de costas y en consecuencia deberá dar cumplimiento a lo decidido por el superior, pues precisamente la providencia del 23

de agosto pasado, va directamente en contra de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia, pues precisamente en sede de instancia el alto Tribunal confirmó la sentencia absolutoria de primer grado, no habiendo condenado en costas a las demandadas.

Frente a lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia del 10 de mayo de 2017, M.P. Dr. Fernando Castillo Cadena, ha manifestado:

“La revocatoria directa de actos jurisdiccionales opera solo en el evento en el cual la misma autoridad que los profiere decide revocarlos pues, aun cuando dados al interior del trámite de un proceso y de los cuales se predica su eficacia por cuanto fueron notificados y ejecutoriados en debida forma, los aparta de los efectos jurídicos en la medida en que contravienen normas constitucionales o legales, en otras palabras, son pronunciamientos que nacen, se hacen eficaces empero son ilegales. Así lo ha entendido la Sala en reiteradas oportunidades, como en auto de radicado 36407 de 21 de abril de 2009 en el que se dijo: “Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 8 de julio de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal de Barranquilla y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que la recurrente sí presentó el poder de sustitución y acreditó la calidad de abogada. “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

De lo anterior se tiene que dentro del trámite procesal adelantado por el juzgado de conocimiento existe una nulidad insanable y persistir en la misma, atentaría contra el ordenamiento legal y contra de los derechos fundamentales de las demandadas FIDUAGRARIA S.A. y el Ministerio del Trabajo.

Así pues, en los anteriores términos queda planteada la nulidad y solicito que sea declarada nulo el auto a través del cual se liquidó y aprobó las costas de primera instancia y en su lugar se dé cumplimiento con lo decidió en la sentencia No. SL 1653 de 2022 proferida el 11 de mayo de 2022, por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

El MINISTERIO DE TRABAJO a través del abogado JOHNNY ALBERTO JIMENEZ PINTO el día 14 de septiembre de 2022 presenta al Despacho **adhesión a la solicitud de nulidad presentada por FIDUAGRARIA** en el proceso de la referencia, en el entendido de que el Ministerio se ha visto afectado con la liquidación de costas en contra de ambas entidades. Ratifico que al haberse presentado una providencia posterior en la que se indica que no hay costas en la

segunda instancia y las de primera conforme a las que estableció el ad quo, se le vulnera el derecho al MINISTERIO DEL TRABAJO y a FIDUAGRARIA S.A., pretendiendo que se pague lo no debido. Por lo anterior y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan a los despachos judiciales ni a las partes, solicito se declare nulo el auto a través del cual se liquidan y aprueban costas en primera instancia y se dé cumplimiento a lo señalado en sentencia SL 1653 de 11 de mayo de 2022 por la sala de casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Del escrito **de nulidad propuesto por FIDUAGRARIA S.A y el MINISTERIO DE TRABAJO se dio traslado a las partes**, para los fines pertinentes, sin que ninguna de ellas se pronunciara al respecto.

CONSIDERACIONES

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Para resolver, se tiene que el numeral 2º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S. establece que existe nulidad “**Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior**”

A su vez, el parágrafo del artículo 136 establece que “**las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables**”

Para resolver sobre la nulidad propuesta por FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DE TRABAJO, el despacho hace un recuento de los supuestos de hecho:

El 20 de marzo de 2018, el Juzgado 3º Laboral del Circuito de Medellín, emitió sentencia absolutoria a favor de las demandadas.

En segunda instancia, a través de sentencia emitida el 19 de julio de 2019, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín resolvió revocar el fallo de primera y en su lugar declaró: “(...) 2. *Condenar a la Nación- Ministerio del Trabajo y a Fiduagraria S.A. a reconocer y pagar al señor Jorge Isaac Upegui Lopez la suma de \$38.772.285 por concepto de retroactivo pensional causadas entre el 20 de enero de 2015 hasta el 30 de junio de 2019, a partir del 1º de julio de 2019 la demandada seguirá reconociendo al demandante como prestación humanitaria la suma equivalente a \$828.116 en lo sucesivo con los reajustes que dispone el numeral 3º del artículo 2.2.9.5.4. del decreto 600 de 2017 y sobre 12 mesadas prestacionales por*

año de conformidad con el numeral 2º del artículo 2.2.9.5.4. *ibidem* conforme a la parte considerativa de esta providencia. PARÁGRAFO: Se autoriza a la entidad demandada para que descuenta del retroactivo pensional y de las mesadas que se sigan causando las cotizaciones que por mandato legal deba hacerse al sistema de seguridad social en salud.

Absolver al Ministerio del Trabajo y a Fiduagraria S.A. de los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 y en su lugar ordenar la indexación de cada una de las mesadas prestacionales que componen el retroactivo ordenado, así como de las mesadas prestacionales que se sigan causando hasta el momento del pago efectivo de la obligación.

Absolver a Colpensiones y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al PAR del Instituto de Seguros Sociales extinto, de las pretensiones incoadas por el actor y declarar no probadas las demás excepciones formuladas por sustracción de materia y en la medida en que se enfilan a la prosperidad de las pretensiones formuladas.

Condenar en costas en esta instancia fijándose como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo del Ministerio del Trabajo el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente esto es la suma de \$828.116, las de primera instancia se revocan y correrán a Cargo del Ministerio del Trabajo, tásense”.

Mediante sentencia No. SL 1653 de 2022 proferida el 11 de mayo de 2022 y notificada por edicto el 24 del mismo mes y año, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín del 19 de julio de 2019, resolviendo confirmar la sentencia absolutoria proferida el 20 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín. Ahora, frente a las costas procesales la Corte Suprema de Justicia, en el referido fallo, indicó lo siguiente: “Sin costas en segunda instancia. Las de primera conforme las estableció el a quo”.

Este despacho atendiendo a lo dispuesto por el superior, en actuación del 22 de agosto de 2022 liquidó y aprobó costas en favor de la parte demandante y a cargo de Fiduagraria S.A. y del Ministerio del Trabajo, en la suma de \$1.828.116, sin embargo omitió el despacho tener en cuenta la sentencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia proferida el día 24 de mayo de 2022, que dijo: “**casó la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín del 19 de julio de 2019, resolviendo en consecuencia confirmar la sentencia absolutoria proferida el 20 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Medellín”.**

Encuentra el Despacho que, al haber emitido una decisión contra la sentencia proferida por la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia, la cual se encuentra ejecutoriada, desconoció íntegramente lo proferido en dicha sentencia y procedió a aprobar la liquidación de costas.

De acuerdo a lo anterior, le asiste razón a la parte demandada FIDUAGRARIA S.A. y MINISTERIO DEL TRABAJO y en consecuencia se declarará la **NULIDAD** de lo actuado a partir del auto del 22 de agosto de 2022 que dispuso cumplir lo resuelto por el superior y aprobó la liquidación de costas procesales, ordenó el archivo y

autorizó las copias auténticas a la parte interesada, liquidación que se realizará de nuevo:

Por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cien Mil pesos (\$100.000.00.), las cuales se encuentran a cargo del demandante, señor **JORGE ISAAC UPEGUI LOPEZ** y a favor de la cada una de las demandadas: COLPENSIONES, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS, MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE DOMINGO RAMÍREZ

Juez

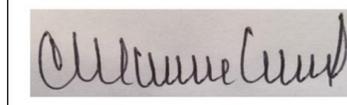
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia en la suma de Cien Mil pesos (\$100.000.00.)

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo del demandante y a favor de cada una de las demandadas COLPENSIONES, CONSORCIO COLOMBIA MAYOR 2013, PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS,

MINISTERIO DE TRABAJO, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO,
la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$100.000,00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 000.000.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$100.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Cien Mil pesos (\$100.000.00.)



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b62b4e551efb9df3857e753f817ce5a596dc50507a8570372c6c2814fd8088ce**

Documento generado en 26/10/2022 09:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO
PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	25 de octubre de 2022	Hora	2,00	AM	PM X
-------	-----------------------	------	------	----	------

Sentencia N° ____ de 2020

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2016	0758
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	ADELA DEL SOCORRO VARGAS DE RESTREPO, CURADORA DE LUIS EDUARDO RESTREPO VARGAS
CÉDULA DE CIUDADANÍA	21.375.235

DATOS APODERADA PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	MARGARITA EMILIA PUERTA PUERTA
TARJETA PROFESIONAL	99.537 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADO COLPENSIONES	
NOMBRE	DIDIER ANDRES MESA MORA
TARJETA PROFESIONAL	261.150 del C.S. de la J.

DATOS CURADORA AD LITEM DE GERMAN DARIO ALVAREZ PEREZ	
NOMBRE	KATERINE GUZMAN TORRES
TARJETA PROFESIONAL	238.467 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: **27 de junio de 2016**

ASISTENCIA COMO CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA PENSION INVALIDEZ. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio. <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/127964e6-a760-46fa-90df-fb214a6a30b7?vcpubtoken=215eb514-ff57-41a5-af9d-1fc08fb0ccfd>

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada COLPENSIONES y a favor de la parte demandante, Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$2'000.000.00.

RECURSOS

SI	X	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007; se conceden los Recursos de apelación interpuestos por la parte demandada COLPENSIONES y la curadora de GERMAN DARIO ALVAREZ PEREZ, para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO		

CONSULTA

SI		En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	X	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077cbd0ebb1644b11421a9e1077b22d864017e03967b4e15d862eee48185604c**

Documento generado en 26/10/2022 09:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

RADICADO: 2016-1402

Dentro del proceso ejecutivo, instaurado por **MARIA LUISA MEJIA ARANGO** contra **COLPENSIONES**, en los términos del poder conferido que antecede, para representar a la afp COLPENSIONES, se le reconoce personería al doctor ANDRES CARDENAS BOADA portador de la T.P. N° 301.116 del C.S. de la J.

Atendiendo a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante realizada el 24 de agosto de 2022, se le informa que, verificado el sistema de gestión de títulos judiciales, encuentra que no encontró depósitos judiciales a favor de la parte demandante, por lo que se ordena continuar adelante con la ejecución.

Se requiere a la parte demandante con el fin de presentar escrito de liquidación del crédito e informe al Despacho alguna medida de embargo idónea por el saldo insoluto, para la terminación de la presente ejecución por pago de la obligación.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133859f85c406abb16bfa41f22f6722cd6cc618f239211b36c96e9308cfbb040**

Documento generado en 26/10/2022 09:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2016-1587

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **GLADYS DEL SOCORRO MARIN PALACIO** contra **METROPARQUES E.I.C.E.**, para representar a METROPARQUES E.I.C.E, se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO NEIRA RESTREPO con t.p nro. 56-342 del C.S. de la J, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c98cb1e0385934cf6b7fd377711dfd81ce8d38db529ad9de84d12cc946a01e**

Documento generado en 26/10/2022 09:06:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2017-0103

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **ALFONSO CORDOBA PORRAS** contra **AFP COLFONDOS S.A., AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia y se fijan en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (\$3'552.000.oo), las cuales serán a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

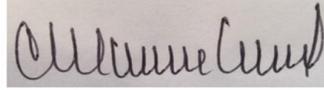
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia y se fijan en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (\$3'552.000.oo).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a favor de parte la demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 3'552.000.oo
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 000.000.oo
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$3'552.000.oo

Total Costas y Agencias en derecho: de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Dos Mil Pesos (\$3'552.000.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c02adf50e7c5fd91837dc80029c3dd8f1f6d78ec30e472e17e7b87370e8560**

Documento generado en 26/10/2022 09:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2018-0469

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **LUIS ALEJANDRO GUZMAN DIAZ** contra **AFP PORVENIR S.A. Y COLPENSIONES** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia y se fijan en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.00), las cuales serán a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

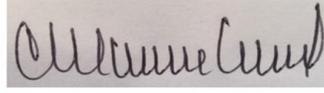
JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia y se fijan en la suma de Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la AFP PORVENIR S.A. y a favor de parte la demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 3'551.200.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 000.000.00
Otros gastos	\$0,00
Total.....	\$3'551.200.00

Total Costas y Agencias en derecho: Tres Millones Quinientos Cincuenta y Un Mil Doscientos Pesos (\$3'551.200.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0707e98aeffa332325d840c5b57c176b5d415532c3370d8d006b5901df1d89e**

Documento generado en 26/10/2022 09:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2018-500 Ejecutivo

Por ser procedente la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada, el Juzgado **DECRETA** la medida de embargo de los dineros que posea la demandada en la cuenta **nro. 65283206810 de BANCOLOMBIA**. La medida se limita hasta por la suma de **\$1.180.042,00**.

Debe indicar este Despacho que el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 134. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables: 1. Los recursos de los fondos de pensiones del régimen de ahorro individual con solidaridad, 2. Los recursos de los fondos de reparto del régimen de prima media con prestación definida y sus respectivas reservas. 3. Las sumas abonadas en las cuentas individuales de ahorro pensional del régimen de ahorro individual con solidaridad, y sus respectivos rendimientos., 4. Las sumas destinadas a pagar los seguros de invalidez y de sobrevivientes dentro del mismo régimen de ahorro individual con solidaridad, 5. Las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia, 6. Los bonos pensionales y los recursos para el pago de los bonos y cuotas partes de bono de que trata la presente Ley, 7. Los recursos del fondo de solidaridad pensional.

A.G.



Es decir, que los recursos de Colpensiones no son inembargables en sí por ser esta una administradora de Pensiones, sino que lo inembargables son los recursos de está, que estén destinados al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, de suerte tal que si la cuenta N° 6528306810, tal y como la misma Colpensiones lo certifica, está destinada a otros conceptos es susceptible de ser embargada para el pago de acreencias producto de una sentencia laboral y por tanto la entidad financiera Bancolombia está en la obligación de proceder a acatar la medida.

Es por lo anterior por lo que se decreta el embargo de la cuenta nro. 65283206810. de Bancolombia ordenando poner a disposición del despacho los dineros producto de la medida decretada, en virtud de que la inembargabilidad de las cuentas está dada no por la naturaleza de la entidad ejecutada, sino por la destinación del recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 143 de la Ley 100 de 1993.

Dichos dineros **deberán ser consignados inmediatamente** en la cuenta judicial de este despacho, en el banco Agrario Sucursal Carabobo N° 050012032003, y con dicha suma se terminará el proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6cd9e92d15918be49a7b43d7d04dffe13e216d607ac2fb4f0547a02c02f18b**

Documento generado en 26/10/2022 09:05:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A.G.



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES
PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. ART. 77
CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD
SOCIAL**

**TRAMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL DEL
TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL**

Fecha	25 de octubre de 2022	Hora	9,00 am	AM X	PM
-------	-----------------------	------	------------	------	----

Sentencia N° ---- de 2020

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2018	0824
Dpto.	Municipio			Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado		Año		Consecutivo	

DATOS DEMANDANTE	
NOMBRE	OLGA LILIANA GOMEZ MONTOYA
CÉDULA DE CIUDADANÍA	843.630.881

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
NOMBRE	JHON FREDY SOTO DUQUE
TARJETA PROFESIONAL	268.081 Del C.S. De La J.

DATOS APODERADO IPS INTEGRADOS LTDA	
NOMBRE	ALESSANDRA TORO ALVAREZ
TARJETA PROFESIONAL	380.143 Del C. S de la J.

DATOS APODERADA PROMEDAN S.A.	
NOMBRE	JUANITA DUQUE TOBON
TARJETA PROFESIONAL	164.701 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA EPS COOMEVA EN LIQUIDACION	
NOMBRE	YOLANDA DEL SOCORRO PASTOR ORTIZ
TARJETA PROFESIONAL	81.030 del C. S. de la J.

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: 26 de noviembre de 2018

ASISTENCIA SEGÚN CONSTA EN EL VIDEO

AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA INDMENIZACION POR DESPIDO INJUSTO E INDEMNIZACION MORATORIA. Concede recurso apelación por no declararse nulidad propuesta por la demandada, efecto devolutivo. Audiencia de Trámite y Juzgamiento tal y como quedó consignada en el audio. <https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1a7768b8-8750-4ec6-94b3-ba4548c5ad1a?vcpubtoken=179fdd7b-2571-463d-8ebf-5755cce741b4>

COSTAS PROCESALES

A cargo de la parte demandada IPS INTEGRADOS LTDA, y solidariamente responsable EPS COOMEVA EN LIQUIDACION y en favor de la demandante. Agencias en Derecho en \$4'000.000.oo

RECURSOS

SI	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, se interpusieron recursos de apelación por IPS INTEGRADOS LTDA y EPS COOMEVA EN LIQUIDACION, por lo que la presente sentencia queda ejecutoriada y en firme.
NO	

CONSULTA

SI	En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir el grado jurisdiccional de consulta.
NO	

Lo decidido fue notificado en estrados.

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 964b495442f787bf0b33a5a217ca35e7a2bc57c1e3264b8d4c11180d4a9c8fb9

Documento generado en 26/10/2022 09:05:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2019-140 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda del H. Tribunal Superior de Medellín dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **BIBIANA DEL CARMEN ARANGO BUSTAMANTE** contra **COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A, AFP PROTECCION S.A Y AFP COLFONDOS S.A**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la codemandada **AFP COLFONDOS S.A**, se fija la suma de \$3.634.000,00.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE LA AFP COLFONDOS :

Agencias en derecho 1ª. Instancia	\$3.634.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-

TOTAL:.....\$3.634.000,00.

SON TRES MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1eb7a4721d26baa3a480b7a59db28e7c6807bf5e88f47d2be96c7f21df7e172**

Documento generado en 26/10/2022 09:06:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2019-180 ORDINARIO

Cúmplase lo resuelto por la Sala Cuarta del H. Tribunal Superior de Medellín dentro del presente proceso **ORDINARIO LABORAL** promovido por **LUZ MARINA RIVEST ARBOLEDA** contra **COLPENSIONES**, por la secretaría procédase a efectuar la correspondiente liquidación de costas.

Como agencias en derecho a favor del demandante y a cargo de la demandada **COLPENSIONES**, se fija la suma de **\$2.460.000,00**.

NOTIQUESE

JOSE DOMINGO RAMIREZ GOMEZ

Juez

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDANTE Y A CARGO DE COLPENSIONES :

Agencias en derecho 1ª. Instancia a cargo de	\$2.460.000,00
Agencias en derecho 2ª. Instancia	\$-0-
Otros gastos.....	\$-0-
<hr/>	
TOTAL:.....	\$2.460.000,00.

SON DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS M.L

CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO

Secretaria

Estando ajustada a derecho la liquidación de costas efectuada por la secretaria del Despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del C.G.P.

A costa de la parte interesada se ordena la expedición de copias auténticas de las piezas procesales requeridas para el cobro ejecutivo

Previa anotación en el sistema de radicación se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bdb97075d6a3bc67636dc023460e38f7b63f7b84126e7b5d92b535779606f72**

Documento generado en 26/10/2022 09:06:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2020-0404

En el presente proceso ordinario laboral, instaurado por **LUIS ALEJANDRO CASAS PINILLA contra COLPENSIONES** Cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín.

En firme la sentencia de segunda instancia, se AVOCA conocimiento y se ordena por la Secretaría efectuar la correspondiente liquidación de costas, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para tal efecto ténganse en cuenta las agencias en derecho de primera instancia y se fijan en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2'000.000.00), las cuales serán a cargo de la AFP COLPENSIONES y a favor del demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSE DOMINGO RAMÍREZ
Juez

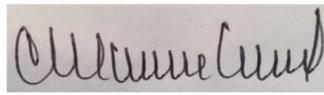
Atendiendo a lo ordenado en el auto que antecede, se dispone a efectuar la liquidación de las costas para lo cual se tendrán en cuenta las agencias en derecho de primera instancia y se fijan en la suma de Dos Millones de Pesos (\$2'000.000.00).

Costas y Agencias en derecho que estarán a cargo de la AFP COLPENSIONES y a favor de parte la demandante; y la cual esta discriminada en los siguientes términos:

Agencias en derecho 1ra instancia	\$ 2'000.000.00
Agencias en derecho 2da instancia	\$ 000.000.00

Otros gastos\$0,00
Total.....\$2'000.000.00

Total Costas y Agencias en derecho: Dos Millones de Pesos (\$2'000.000.00).



CLAUDIA MARCELA CASTAÑO PATIÑO
Secretaria

Estando ajustada la liquidación de costas efectuada por la secretaria del despacho, se aprueba la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso y se dispone el archivo del expediente previa cancelación en el registro respectivo.

Se autoriza la expedición de copias auténticas a costas de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16214965af54df6625f878592fef2c82191e20446099bbc9b69a783ef2549caa**

Documento generado en 26/10/2022 09:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN



AUDIENCIA DE CONCILIAC, DECISION EXCEPCIONES, FIJACION
LITIGIO, DECRETO PRUEBAS
AUDIENCIA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO ART. 80 CÓDIGO PROCESAL
DEL TRABAJO Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Fecha	22 DE SEPTIEMBRE DE 2022	Hora	2:00	AM	PM X
--------------	---------------------------------	-------------	-------------	-----------	-------------

Radicación del proceso													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	0	3	2021	0215
Dpto.	Municipio	Código Juzgado		Especialidad	Consecutivo Juzgado		Año	Consecutivo					
DATOS DEMANDANTE													
Nombres		GLADYS GONZALEZ VILLADA											
Cedula de Ciudadanía		43341320											
Dirección de Notificación		Medellín					Departamento		Ant.				
Teléfono													
DATOS APODERADO DEL DEMANDANTE													
Nombres y apellidos		PEDRO LUIS TABORDA JARAMILLO											
Apoderado		SI		Tarjeta Profesional		N° 149221 Del CSJ							
Dirección Notificación		Medellín											

DATOS DEMANDADO												
Nombres		COLPENSIONES										
Dirección Notificación		Carrera Medellín					Departamento		Antioquia			
DATOS APODERADO DEMANDADO												
Nombres y apellidos		ANDRES CARDENAS BOADA										
Apoderado		T.P. N°301.116										
Dirección Notificación		Medellín										
Teléfono												
APODERADO COLFONDOS S.A.												
NOMBRE		JUAN CARLOS GOMEZ MARTRIN										
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°319323										
APODERADA PORVENIR S.A.												
NOMBRE		MARIA ALEJANDRA RAMIREZ OLEA										
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°359508										

APODERADO PROTECCION S.A.												
NOMBRE		LISA MARIA BARBOSA HERRERA										
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°329738										
APODERADO MINISTERIO DE HACIENDA												
NOMBRE		HECTOR RAUL RONSERIA GUZMAN										
TARJETA PROFESIONAL		T.P. N°58739										

ADMISIÓN DEMANDA MEDIANTE AUTO DE FECHA: JULIO 28 DE 2020

SENTENCIA

DECISIÓN: CONDENA, tal y como quedó consignada en el audio.

COSTAS PROCESALES

A cargo de **AFP PROTECCION S.A.** en favor del demandante. Agencias en Derecho en la suma de **\$ 4.000.000**. Tal y como quedo en el audio.

RECURSOS

SI	<input checked="" type="checkbox"/>	En virtud del artículo 66 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social., modificado por el art. 10º de la Ley 1149 de 2007, interpuesto y sustentados los recursos de apelación por las partes ; se conceden los mismos ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín en efecto suspensivo.
NO	<input type="checkbox"/>	

CONSULTA

- SI En virtud del artículo 69 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el art. 14º de la Ley 1149 de 2007, se remite el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, para surtir
- NO el grado jurisdiccional de consulta.

LINK DE LA AUDIENCIA

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e3ad9123-bf02-48bd-9a4d-b0efee54442a?vcpubtoken=0b8fc4ec-e89e-43ae-bcfc-5f988e453688>

Asistencia tal y como consta en el video de la audiencia

Lo decidido fue notificado en estrados

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf6ad604911dd0e75114ef98dc12b29cba5e417906b6fe33add5f3d10f79b5aa**

Documento generado en 26/10/2022 09:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0029

DEMANDANTE: MARIA RUTH VALENCIA DE GOMEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES

PROCESO: EJECUTIVO

En los términos del poder conferido, para representar a COLPENSIONES se le reconoce personería al doctor ANDRES CARDENAS BOADA, portador de la T.P. N° 301.116 del C. S. de la J.

Del escrito de excepciones propuestas por el apoderad de la parte demandada, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, con el fin de que se pronuncien sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretendan hacer valer ello de Conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Para que tenga lugar la audiencia dentro de la cual se resolverán las excepciones propuestas por COLPENSIONES, señala el día nueve (9) de diciembre del año 2022 a las cuatro (4 pm) de la tarde.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df0fba871ff849b0f2059ac77dd0da23451e448b0359be7e036fa2fd3bff9e**

Documento generado en 26/10/2022 09:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, octubre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2022-0206-00

Dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por la señora **CONSUELO MENESES ECHEVERRI** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, se ordenó **INTEGRAR** en **CALIDAD DE LITISCONSORTE NECESARIA POR ACTIVA** a la señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA ORREGO**.

El apoderado de la parte actora manifiesta bajo la gravedad del juramento, que desconoce el domicilio donde pueda ser notificada la señora Ana de Jesús Valderrama Orrego.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **REQUIERE** a **COLPENSIONES** para que de **reposar** en el expediente administrativo del señor **RAMIRO CAMPILLO URIBE** la dirección de la señora **ANA DE JESUS VALDERRAMA ORREGO**, lo hagan saber al Despacho para proceder a su notificación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6388778f2205a3f371f609d7de467766e0fe5e67cc33192b35cc91c99a40c231**

Documento generado en 26/10/2022 09:06:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO MEDELLÍN, ANTIOQUIA
Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA	DERECHO DE PETICIÓN
ACCIONANTE	MARIBEL MARTINEZ CAICEDO
ACCIONADO	OFICINA DEL SISBEN MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION “DNP”
RADICADO	0500131050032022-00430-00
ASUNTO	NIEGA, Hecho superado

Previo estudio de constitucionalidad y de legalidad procede este Juzgado a pronunciarse de fondo dictando la correspondiente sentencia en el presente caso de acción de tutela, de conformidad con lo establecido y consagrado en los artículos 1, 2, 4, 29, 83, 230 de la Constitución Política de Colombia; los principios rectores de la ley 60 de 1996; decreto 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, decreto 1382 de 2000 y demás normas reguladoras de esta acción.

DERECHO INVOCADO:

El accionante invoca como derechos vulnerados y amenazados por la entidad accionada, el derecho de petición.

PRETENSIÓN:

El accionante pretende se tutelen sus derechos fundamentales y consecuentemente se ordene a la entidad accionada dé respuesta al derecho de petición presentado en el mes del 16 de julio de 2021.

HECHOS:

1. Indica la accionante, señora MARIBEL MARTINEZ CAICEDO que mediante Solicitud N° 05001210117320000000801 del 8 de abril de 2022, solicita ante el SISBEN que se realice la ENCUESTA a su hogar, con el fin de determinar y arrojar cual es el grupo al cual pertenece y así poder acceder a los programas ofertados por el Gobierno, especialmente al Subsidio del Gobierno Nacional, pues vive con su hijo menor de edad y su compañero permanente. Expresa la accionante que no ha recibido ninguna respuesta formal y de fondo a su solicitud.

PRUEBAS PRACTICADAS.

Una vez el Despacho Judicial verificó que el escrito de tutela cumplía con todos los requisitos que exige el Decreto 2591 de 1991, concordado con el Decreto 306 de 1992 y los reglamentarios del Artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se dio inicio al trámite correspondiente.



Habiéndose corrido traslado a la parte accionada, de la presente Acción de Tutela, mediante el cual se les informaba que disponían de dos (2) días al recibo de la respectiva comunicación, para presentar los descargos que considerara pertinentes e igualmente se le advirtió que, de no responder, se le aplicarían las sanciones previstas en el Decreto 2591 de 1991. En este sentido, **la demandada SISBEN, ALCALDIA DE MEDELLIN** respondió la demanda de tutela, en los siguientes términos así:

Sea lo primero indicar que sobre la transición del Sisbén III al Sisbén IV, en el año 2017, se inició el levantamiento de información para la actualización del Sisbén III, y de manera simultánea, se avanzó en la captura de nueva información para que en el año 2021, se realizara la primera publicación del Sisbén IV. Es importante aclarar que, finalizando el año 2019, el Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín realizó el barrido del Sisbén correspondiente a la IV versión del Sisbén.

Así las cosas, el Gobierno Nacional ha diseñado y puesto en marcha cuatro versiones del Sisbén, las cuales han presentado hitos históricos que han contribuido en el mejoramiento de la estrategia: SISBEN 1, 1995; SISBEN II, 2005, SISBEN III, 2011 y SISBEN IV 2020

Aunado a lo anterior, es pertinente resaltar que a partir del día 5 de marzo del año 2021, se inició con la metodología del Sisbén IV, es decir que los usuarios que no cuentan con una encuesta bajo esta nueva metodología, es necesario que soliciten la aplicación de una encuesta nueva, aun cuando hayan sido encuestados en el Sisbén III, que dejó de operar con la entrada en vigencia del Sisbén IV.

En consecuencia, no es posible para el Sisbén de este Distrito certificar y/o validar información que reposaba en la III versión, toda vez que estas bases de datos fueron inactivas por la entidad competente- DNP, con sede en Bogotá D.C, una vez entró en vigencia la nueva versión del Sisbén.

Así las cosas, la nueva metodología Sisbén IV que clasifica a los hogares por grupos A, B, C y D no pueden ser comparables con el Sisbén III, que los clasificaba con un puntaje de 0 a 100. La clasificación y metodología de las dos versiones se enmarcan en un enfoque diferente, puesto que, Sisbén III solo miraba la calidad de vida y por su parte, Sisbén IV mira también la capacidad de generar ingresos; en síntesis, la nueva versión del Sisbén tiene un análisis de inclusión social y productiva de los hogares. Dicho lo anterior, no es posible comparar Sisbén III con Sisbén IV, pues al no ser comparables las metodologías, no es posible hacer la equivalencia entre el puntaje Sisbén III y algún grupo del Sisbén IV.

Los grupos A, B, C y D se diferencian por su mayor o menor capacidad de generación de ingresos, al interior de cada grupo se generan unos niveles con la misma idea de identificar diferencias en cuanto a capacidad de generar ingresos, de esta forma el grupo A está conformado por 5 niveles; el B por 7; el C por 18 y finalmente el grupo D por 21 niveles.

De otro lado, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 441 de 2017 “Por el cual se sustituye el Título 8 del Libro 2 de la Parte 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único



Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007 respecto del instrumento de focalización de los servicios sociales, y se dictan otras disposiciones”, el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín no es un programa social, este sólo aplica la encuesta del Sisbén a los usuarios que presenten un documento de identidad válido y resida en una unidad de vivienda, es de aclarar que la aplicación de ella no otorga por sí sola el acceso a los programas respectivos, máxime que el ingreso a cada uno de los programas estará sometido a las reglas particulares de selección de beneficiarios y asignación de beneficios que sean aplicables a cada programa social administrada por cada entidad competente, que son quienes definen los cortes en forma oportuna y en condiciones de igualdad.

En lo que tiene que ver con el Departamento Administrativo de Planeación como operador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, se trata de un asunto que excede su competencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, Decreto 441 de 2017 y acorde con los lineamientos del CONPES Social 3877 de 2016, se establecen las competencias frente al Sisbén, por lo tanto esta dependencia distrital, NO tiene competencia ni injerencia, para pronunciarse sobre los programas sociales que son administradas por cada entidad competente, pues el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín no es un programa social, ni administra ninguno de ellos.

La señora MARIBEL MARTINEZ CAICEDO identificada con C.C. 35697630, el día 08 de abril de 2022, se dirigió a un punto de atención a la ciudadanía del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín y realizó un trámite para solicitar una encuesta del Sisbén para tres personas en la dirección carrera 104 C N° 62 B INVASIÓN VALLEJUELOS, aportando copia del documento de identidad de las personas a encuestar, generando radicado de solicitud N°. 050012101173200000801, como a bien lo aporta la accionante en el escrito de tutela en los anexos, folio 6.

No obstante, la misma solicitud fue cancelada por inconsistencia en el municipio de expedición del documento de identidad.

Por lo anterior, el día 28 de junio de 2022, se genera nuevo radicado 050018251166200003930, para aplicar encuesta (Ver anexo).

El día 18 de octubre de 2022, se estableció comunicación con la señora MARIBEL MARTINEZ al abonado 3052118950, con la finalidad que nos confirmara la información del lugar de residencia y concertar la visita de aplicación de la encuesta.

Informa la usuaria que, puede atender al personal encuestador el día 22 de octubre de 2022.

Se le explica que la función y competencia del Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, es sólo la aplicación de la encuesta de



clasificación socioeconómica a los residentes del mismo Distrito, que presenten un documento de identidad válido vigente y es el Departamento Nacional de Planeación-DNP-, quien tiene la competencia para la validación, clasificación y certificación, igualmente se es de resaltar que la competencia del Sisbén, no está en prestar servicios de salud, ni pronunciarse al tema con respecto a los programas sociales, administrados por otras dependencias o entidades de orden nacional.

ID de grabación de llamada: 1666113483.1638296 y 1666114310.1639122.

Es importante precisar que una vez realizada la encuesta programada para el día 22 de octubre de 2022, el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de los dispositivos móviles de captura transmitirá la información recolectada en la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación a nivel Nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación-DNP- y una vez pase por los controles de validación y certificación, podrá consultar el resultado en la página oficial del Sisbén www.sisben.gov.co. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del DNP.

Se informa al despacho que, el Departamento Administrativo de Planeación como administrador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, en lo competente a esta entidad aplicará la encuesta del Sisbén a solicitud expresa de la usuaria el día 22 de octubre de 2022, de igual forma transmitirá los datos recolectados a la entidad competente (DNP), con sede en Bogotá.

Así mismo, finalizarían las actuaciones por parte del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, una vez aplicada la encuesta el día 20 de octubre de 2022; las demás etapas como la validación y clasificación, son competencia del Departamento Nacional de Planeación – DNP y esta dependencia Distrital Especial no tiene injerencia alguna en ellas.

Téngase en cuenta que, aplicada la encuesta el día 22 de octubre de 2022, por parte del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, los datos recolectados no entrará a operar automáticamente, pues la misma deberá pasar por los controles de validación y certificación del Departamento Nacional de Planeación, con sede en Bogotá, Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del DNP.

Por lo tanto, es importante mencionar que la realización de la encuesta no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, responsable de realizar el gasto social, definirá la forma en que utilizará la información registrada en el Sisbén para el manejo de sus programas sociales, en función de los objetivos e impactos perseguidos, la naturaleza de los mismos, los criterios de ingreso, permanencia y



salida de cada programa, así como de la información requerida. Lo anterior conforme el Decreto 441 de 2017.

El Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, no puede garantizar el resultado de la clasificación con realización de la encuesta, pues si bien es cierto la realización de la encuesta de clasificación socioeconómica es una de las funciones del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín,–Sisbén, no lo es bajo ningún precepto garantizar el resultado de la clasificación, ya que el resultado está sujeto a la verdadera situación actual de cada persona que es evaluada mediante la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica Sisbén, y procesada en el aplicativo desarrollado por el Departamento Nacional de Planeación, en Bogotá, por lo tanto, no se le podrá posteriormente indilgar responsabilidad a esta dependencia por el hecho de obtener uno y otro resultado.

Frente a los demás apartados de los hechos, se tiene para decir que no le consta al Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, por no ser de su competencia. La función del Sisbén, es la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica.

El Sisbén es una encuesta que permite clasificar a la población de acuerdo con sus condiciones socioeconómicas. Se utiliza para identificar de manera rápida y objetiva a la población en situación de pobreza y vulnerabilidad para focalizar la inversión social y garantizar que esta sea asignada a quienes más lo necesitan. El Sisbén busca ordenar la población mediante una clasificación generada a partir de su capacidad para generar ingresos, de acuerdo con sus condiciones de vida.

El Sisbén no es un programa social; es importante aclarar que el objetivo principal del Sisbén es ordenar la población de acuerdo con su situación socioeconómica, permitiendo de esta manera identificar los potenciales beneficiarios de la oferta social. En ningún momento este sistema se plantea como un programa social, ni un beneficio, ni un subsidio ni el régimen subsidiado en salud. En consecuencia, el ingreso al Sisbén por sí mismo no otorga el acceso a los programas sociales, las entidades y los programas son los responsables de la selección de los beneficiarios o de la asignación de subsidios y beneficios.”

La demandada **Departamento Administrativo de Planeación como operador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, respondió la demanda de tutela, en los siguientes términos así:

Sea lo primero indicar que, las competencias del Departamento Administrativo de Planeación como operador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín es sólo la aplicación de la encuesta a los usuarios residentes habituales del mismo Distrito Especial, a solicitud expresa de los mismos, por lo tanto:

1. De acuerdo a las competencias legales no corresponde al Departamento Administrativo de Planeación como operador del Sisbén del Distrito Especial



de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, validar, clasificar, ni certificar, pues dicha función y competencia está en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación-DNP-, con sede en Bogotá D.C y es importante mencionar que la realización de la encuesta y/o actualizaciones de información, no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social. Lo anterior conforme al Decreto 441 de 2017.

2. No corresponde al Departamento Administrativo de Planeación como operador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, pronunciarse en temas relacionados con la asignación de beneficios o inscripción (afiliación) en los Programas Sociales diseñados por las diferentes Secretarías del Distrito de Medellín, pues el Sisbén, no inscribe, no afilia a ninguna persona en ningún Programa Social.

En lo que tiene que ver con el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín - Sisbén, se trata de un asunto que excede su competencia. Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1176 de 2007, Decreto 441 de 2017 y acorde con los lineamientos del CONPES Social 3877 de 2016, se establecen las competencias frente al Sisbén.

El Departamento Administrativo de Planeación como Administrador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, informa que, el día 22 de octubre de 2022 aplicará la encuesta a la accionante y su grupo familiar, y a través de los dispositivos móviles de captura transmitirá los datos de la información recolectada de la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación a nivel nacional por parte del DNP, una vez pase por los controles de validación y certificación, podrá consultar el resultado en la página oficial del Sisbén www.sisben.gov.co. Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del Departamento Nacional de Planeación.

La función del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, es sólo la aplicación de la encuesta de clasificación socioeconómica o trámites de actualización y no tiene la facultad de incidir en la clasificación, es el Departamento Nacional de Planeación-DNP-, de acuerdo a sus competencias establecidas legalmente, sobre quien, valida, clasifica y certifica, pues dicha Entidad es la encargada de establecer los lineamientos y metodologías para tal fin.

En consecuencia solicita la entidad, negar la pretensión por las razones expuestas, ya que el Departamento Administrativo de Planeación como Administrador del Sisbén del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, de acuerdo a las competencias **legales no le corresponde, validar, clasificar, ni certificar; pues dicha función está en cabeza exclusivamente del Departamento Nacional de Planeación-DNP-**,



la clasificación no se modifica a voluntad o criterio del encuestador o del administrador del Sisbén en el municipio o Distrito, ni a solicitud de una autoridad local, una entidad o persona interesada, y es importante mencionar que la realización de la encuesta o inclusión no garantiza que la clasificación adquirida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social, definirá la forma en que utilizará la información registrada en el Sisbén para el manejo de sus programas sociales, en función de los objetivos e impactos perseguidos, la naturaleza de los mismos, los criterios de ingreso, permanencia y salida de cada programa, así como de la información requerida. Lo anterior conforme al Decreto 441 de 2017.

CONSIDERACIONES:

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 86 estatuyó la Acción de Tutela, con el fin de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, dotando al conglomerado de un mecanismo mucho más eficaz que la acción y/o excepción de inconstitucionalidad. Fue así como el Artículo 2º del Decreto 2591, consagró como uno de sus fines el de garantizar los Derechos Fundamentales Constitucionales, siendo éste el mecanismo llamado a asegurar su eficacia. En ese mismo sentido la Corte Constitucional ha manifestado:

“Es la tutela un mecanismo concebido para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando, en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en esta última hipótesis en los casos que determine la ley, tales derechos resulten vulnerados o amenazados sin que exista otro medio de defensa judicial o, aún existiendo, si la tutela es usada como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable. Se trata, entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y en la certeza de que obtendrá oportuna resolución, a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que, en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” (Sentencia del 3 de abril de 1992)”

Es por ello que la peticionaria invoca este mecanismo constitucional, creado precisamente para dar respuesta a esas situaciones donde por la acción de una entidad pública, como ocurre en el caso en particular, presuntamente se genera una total indefensión frente a los derechos constitucionales contenidos en nuestra Carta Magna.

Por lo anterior, este Despacho es competente para decidir en primera instancia la presente acción de amparo Constitucional.



Ahora, analizado el expediente y teniendo en cuenta los hechos narrados por la accionante, encuentra el despacho que es preciso observar el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual consagra el derecho fundamental de petición como el medio por el cual las personas pueden presentar solicitudes ante las autoridades públicas o privadas para garantizar la protección de sus derechos fundamentales.

Visto el plenario se encuentra que en efecto la entidad accionada SISBEN, ALCALDIA DE MEDELLIN dio respuesta a la solicitud de la demandante, realizada el 8 de abril y 28 de junio de 2022, indicando que se realizó la encuesta programada para el día 22 de octubre de 2022, el Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, a través de los dispositivos móviles de captura transmitirá la información recolectada en la encuesta a la entidad competente en Bogotá para su validación y consolidación a nivel Nacional por parte del Departamento Nacional de Planeación-DNP

Aplicada la encuesta por parte del Departamento Administrativo de Planeación del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, los datos recolectados no entrarán a operar automáticamente, **pues la misma deberá pasar por los controles de validación y certificación del Departamento Nacional de Planeación, con sede en Bogotá**, Lo anterior conforme a lo dispuesto en la Resolución 0553 de 2021, por la cual se establecen los términos de remisión de novedades del Sisbén IV, para validación y publicación por parte del DNP.

Es importante indicar que la realización de la encuesta no garantiza que la clasificación obtenida sea la requerida para obtener los beneficios o subsidios de determinado programa social, máxime que cada entidad, es responsable de realizar el gasto social y definirá la forma en que utilizará la información registrada en el Sisbén para el manejo de sus programas sociales.

Por tal motivo, frente al derecho de petición se tiene **que se ha presentado un hecho superado, pues las entidades accionadas ya dieron respuesta de fondo a su petición (encuesta)**.

Por lo anterior, se denegarán los derechos fundamentales invocados por la parte accionante, por no encontrarse en esta oportunidad vulneración alguna que deba ser tutelada.

Sin perjuicio de su cabal cumplimiento, esta providencia puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, pero de no ocurrir así, se remitirá a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, acorde con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

Por lo ya expuesto y sin necesidad de mayores elucubraciones sobre el tema, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

F A L L A:



PRIMERO: DENEGAR la petición invocada por la señora **MARIBEL MARTINEZ CAICEDO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 35.697.630 instaurada promovida contra la **OFICINA DEL SISBEN MEDELLIN, ALCALDIA DE MEDELLIN Y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION “DNP”**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, por medio más expedito que asegure el conocimiento de la presente decisión (Art. 30 Decreto 2591/91).

TERCERO: Contra la presente decisión procede la impugnación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso contrario, remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c0d521eebd4f353f5430e2590406b24787a0b1f090f1fd9103c7294c49137d**

Documento generado en 26/10/2022 09:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**TUTELA
2022-0440**

**DEMANDANTE: ARACELLY MARIA HERNANDEZ BENAVIDES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS**

Cúmplase lo resuelto por la Corte Constitucional. Este despacho concede para ante el Tribunal Superior de Medellín, sala laboral, con el fin de surtir el trámite de la impugnación presentada en tiempo oportuno por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 21 de octubre de 2022.

El despacho concede la impugnación presentada por la parte demandante y se dispone enviar las diligencias a la sala laboral del Tribunal Superior de Medellín, para que surta el recurso de apelación por primera vez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Jose Domingo Ramirez Gomez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83d720ddc93db3758f6257988d0e5de7b7c46a06a2bc684c1136c48c7ba1a92a**

Documento generado en 26/10/2022 09:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05 001 41 05 008 20220073100
Actor: ALFONSO IGNACIO MORENO RUIZ
Accionada: AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.
Actuación: Fallo Tutela de Segunda Instancia
Decisión: Confirma Sentencia
Sentencia: Nro.

1. OBJETO

Procede este despacho judicial, en calidad de juez Constitucional, a decidir en segunda instancia el amparo constitucional invocado por **ALFONSO IGNACIO MORENO RUIZ** en contra de **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al “debido proceso y el derecho al trabajo”.

2. PARTE EXPOSITIVA

2.1. De lo pretendido. Manifiesta el accionante que la EMPRESA **AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A.**, Le ha violado sus derechos fundamentales a la DIGNIDAD HUMANA,art.12;al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD,art,16;al TRABAJO,art.25;a la PROPIEDAD PRIVADA,art.58”,

Manifiesta el accionante que, el señor ALFONSO IGNACIO MORENO RUIZ, es propietario inscrito ante la Secretaría de Movilidad de Medellín de los vehículos de placas EQS461, TSJ050 y SMX279. Aduce que el actor y que decidió en calidad de único propietario y tenedor de los vehículos antes identificados, ceder estos con sus respectivos cupos o derechos de explotación económica al señor SANTIAGO LÓPEZ OSPINA, indica que presentó ante la empresa dicha cesión, el día 28 de julio del presente año, cesión que no fue aceptada por la empresa accionada en misiva del 29 de agosto del año en curso, quien señaló que la cesión la cesión de vehículos dentro de la empresa se encontraba totalmente prohibida en esa entidad, la cual sólo podría operar cuando proviniese de una decisión judicial. Tal y como aparece en el contrato de afiliación., firmado entre las partes.

Y alega que al accionante se le están vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo, y a la propiedad privada, al no poder ceder en su totalidad los vehículos y los cupos o derechos de explotación económica que posee en calidad de propietario de los mismos afiliados a la empresa accionada, y considera que dicha decisión es ilegal.

Por lo anterior, solicita se tutelen sus derechos fundamentales a la “DIGNIDAD HUMANA,art.12;al LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD,art,16;al TRABAJO,art.25;a la PROPIEDAD PRIVADA,art.58”, y consecuentemente se

solicita que se tutele los derechos fundamentales invocados y se ordene a la empresa accionada autorizaren en inmediatamente el traspaso de los precitados vehículos, de conformidad con la voluntad del actor de ceder todos los derechos sobre los automotores al señor SANTIAGO LÓPEZ OSPINA.

2.2 Trámite impartido. La acción fue repartida al JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, por intermedio de la oficina de apoyo judicial, fue admitida y se ordenó requerir a la parte accionada, para que se pronunciara por escrito con respecto a lo alegado por el accionante, mediante auto del 8 de septiembre de 2022 fue admitida y su notificación se efectuó a través de correo electrónico gerencia@autopobla.com.co, el día 9 de septiembre de 2022 tal como consta en el plenario.

2.3. Respuesta de la accionada.

Indico la entidad accionada, a través de su representante legal que, es cierto que AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A. para la prestación de servicio público de pasajeros, permite la afiliación de vehículos de terceros, lo cual se formaliza a través de un contrato denominado “Contrato de afiliación/vinculación, administración y control de flota”, el cual establece las condiciones que rige la relación comercial entre las partes, pactándose en él, entre otras cosas, la afiliación, la admisión de afiliados, causales de terminación, etc; aunado que tiene el “Reglamento para afiliación/ vinculación, administración y control de flota”, el cual regula las condiciones en que se procederá a la afiliación de vehículos de terceros, condiciones, ejecución del contrato, y deberes.

Afirmo que, todo el proceso de afiliación y desafiliación de flotas de vehículos debe estar ajustado a los términos contractuales fijados por las partes, en este caso particular, a las condiciones pactadas por el accionante y la sociedad accionada en los documentos mencionados.

Expone que es cierto que, el accionante le comunicó a su representada su ánimo de “ceder” a un tercero los automotores de su propiedad, a lo cual AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A. no accedió conforme a los lineamientos pactados en los contratos enunciados y señala que, los hechos en los que se fundamenta la presente acción constitucional de protección de derechos fundamentales son circunstancias de carácter comercial y contractual que escapan de la competencia del juez constitucional.

Además manifiesta que el accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la propiedad privada, al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, los cuales considera vulnerados por la entidad accionada, al no permitirle la “cesión de los vehículos No 8141 y 8161 de la Ruta Laureles y el vehículo 8264 de la ruta metro estadio al Sr. Santiago López Ospina”; precisando que, contractualmente está pactado que A.P.L se reserva la posibilidad de vincular nuevos afiliados, y considera que, con independencia de la anterior argumentación o al margen de ella, en todo caso se demuestra que no existe vulneración a los derechos fundamentales invocados, en virtud del principio de subsidiariedad, y que la acción de tutela en este caso resulta improcedente para decidir las controversias suscitadas alrededor de las cláusulas contractuales pactadas por el Sr. Moreno y la empresa AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A, pues el actor cuenta con otros instrumentos judiciales idóneos, a través de los cuales puede reclamar sus

derechos, resultando inadmisibles acudir a la acción de amparo constitucional deprecada.

Por lo anterior, solicita se declare improcedente la acción de tutela o subsidiariamente se niegue al no existir vulneración de derechos fundamentales.

2.4 La Sentencia de Primera Instancia.

El a quo luego de hacer un recuento fáctico procedió a exponer sus argumentos considerativos y según su criterio, negó la acción de tutela al considerar que lo pretendido gira en torno a cuestionar los efectos de un acto administrativo de carácter particular, sobre lo que existe otro medio de defensa, bien sea a través de la vía gubernativa o de ser posible, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pudiéndose incluso optar por la solicitud de suspensión provisional del acto. Lo anterior permite concluir que, para la protección de sus derechos, el accionante cuenta con otros medios de defensa que resultan eficaces para la protección del derecho y siendo así, no se reúne el requisito de subsidiariedad de la acción, tornándola improcedente.

2.5 De la impugnación. Frente al fallo proferido, oportunamente la accionante, presentó escrito de impugnación aduciendo no estar de acuerdo con la sentencia emitida por el *a quo*, indicando:

En el fallo emitido por su Despacho en día veinte (20) de septiembre pasado, se dice por la A Quo: "Conforme a lo anterior, considera este despacho judicial que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para proteger los derechos que el accionante considera vulnerados, esto en atención a que la vía constitucional es un mecanismo excepcional, debido a que existen otros medios aptos para que el tutelante reclame lo aquí pretendido". Este es el eje central del fallo de tutela impugnado, que existe otro medio apto para reclamar lo que se pretende con la tutela.

En multitud de fallos emitidos por la Honorable Corte Constitucional, como órgano de revisión de las acciones de tutela, en los cuales reconoce, no como regla general, sino como medio expedito, idóneo y eficaz, aun habiendo otros medios idóneos para reclamar, diferentes a la tutela constitucional.

Además en la Sentencia T-375/18, ha dicho: "(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y, (ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio."

La Corte le solicita a los jueces que no deben basarse única y exclusivamente en la existencia de otro medio judicial para dirimir la controversia, que la sustentación de la decisión no sea tan plana, que ahonden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como y si se está violando el derecho o los derechos que son o están en peligro de ser violados, situaciones de que deben mirar todo el contexto de la acción de tutela incoada, irse al caso en especial, como el que nos ocupa, donde vemos con claridad absoluta que los derechos invocados están siendo vulnerados por el accionante.

De acuerdo con lo anterior, muy respetuosamente solicita al Juez Constitucional de segunda instancia, una vez analizados los argumentos presentados, se sirva REVOCAR la decisión tomada por el Juez antecesor, y como consecuencia de ello, TUTELAR los derechos fundamentales incoados por el señor ALFONSO IGNACIO MORENO RUIZ.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La Competencia. Es competente este Juzgado para conocer de esta acción en segunda instancia y emitir el presente fallo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, y por ser éste servidor judicial superior funcional del funcionario que conoció en primera instancia de la acción de tutela.

Se evidencia en el presente caso, que se interpuso acción de tutela en contra de AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A. por lo que se debe analizar si es procedente la acción respecto a esta accionada, y sólo en este caso se estudiará si se ha presentado o no vulneración de derechos fundamentales.

-Del derecho al trabajo.

Que en relación a la posible vulneración del derecho fundamental al trabajo del tutelante, se precisa que tal derecho no es absoluto y admite restricciones, que, en el caso puntual, la posible no cesión de los derechos sobre los buses no violentan el derecho al trabajo, por cuanto los mismos son propiedad del accionante y no es el que los trabaja, sino los conductores asignados a dichos automotores.

- El libre desarrollo de la personalidad: derecho fundamental.

Como se mencionó, nos encontramos en un Estado social de derecho que encuentra en la dignidad humana el valor supremo del ordenamiento que invade todo los ámbitos y situaciones en las que se encuentre vida humana. Por ello, el Estado tiene la obligación de garantizar el acceso y la protección de los derechos reconocidos en nuestro ordenamiento jurídico. Nos ubicamos frente a una obligación de hacer, que no puede limitarse simplemente a garantizar formalmente el goce de los derechos, sino que debe consistir en proporcionar todas las facilidades para que se puedan superar las carencias, se satisfagan las necesidades y se cuente con todos aquellos factores requeridos para la plena realización como seres humanos independientes y autónomos.

Cuando hablamos de la plena realización de los seres humanos debemos resaltar que cuando un ser humano alcanza su realización personal contribuye al desarrollo social y sirve de fundamento para el orden político y la paz. Esta contribución al desenvolvimiento del ser humano y sus consecuencias nos recuerda el objeto de protección de dos derechos que durante toda la evolución histórica de la humanidad han tenido una estrecha interrelación: la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Es así como en la legislación nacional e internacional encontramos que las normas que refieren a estos dos derechos, que tienen una naturaleza funcional diferente, comparten un objeto de protección: la incondicional prohibición de la instrumentalización del ser humano.

Es por esta razón que podemos concluir, de la misma forma que lo hace la Corte Constitucional, la consideración de que el individuo tiene como primera necesidad la de ser reconocido como inigualable, por lo tanto distinto y distinguible, y el Estado junto con la sociedad deben respetarlo en su individualidad de acuerdo a sus singularidades de carácter. Es aquí donde llegamos a la identificación del núcleo

esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad que se expresa en la autonomía que poseen los individuos para trazar y practicar su propio plan de vida.

Es entonces, la personalidad un concepto abstracto que reseña un conjunto de características que hacen de cada sujeto un ser único e inigualable frente a los otros. Que no obstante su indeterminación general, fijan la especificidad y las características de cada persona, determinando además su comportamiento. Se constituye en un elemento intrínseco del individuo, que evoluciona constantemente y se proyecta en el mundo exterior. Estas características se ven influenciadas por la historia de cada individuo, por lo que se vive a diario en el entorno de cada uno; factores como la política, la religión, la economía, el ambiente familiar, entre otros, dejan huellas en el individuo que consciente o inconscientemente repercuten en su personalidad y en su carácter; expresión de la primera.

Estamos haciendo referencia a la libre posibilidad de escoger una manera de ser, de fijarse un plan de vida y de trabajar en su realización; lo que implica el reconocimiento de la individualidad como elemento esencial para la autonomía persona, la libertad y la dignidad. Como pudimos observar en la investigación el ámbito de aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad y el derecho en sí se han venido construyendo por los casos que se presentan en la jurisprudencia, en esta dinámica se ha hecho un largo recorrido que nos lleva a concluir ciertos aspectos: el derecho al libre desarrollo de la personalidad representa una cláusula de cierre de la libertad individual; no es un derecho de contenido incierto, además de contener todas las libertades comprende los áreas de la autonomía individual que no estén protegidos por otro derecho; existen dos ámbitos: el de no injerencia para autodeterminarse y el de las libertades personales que deben armonizarse con las exigencias de la sociedad, es decir, está limitado por el los derechos de los demás y el orden jurídico.

Pudo concluirse que el ámbito de aplicación del derecho al libre desarrollo de la personalidad está estrechamente relacionado con otros derechos, algunos ejemplos son el derecho a decidir su estado civil, el derecho a la unidad familiar, el derecho a la sexualidad, el derecho a ser madre, el derecho a la identidad personal, el derecho a escoger determinada opción sexual, el derecho a ejercer la mendicidad, el derecho a decidir sobre su salud, el derecho al trabajo, el derecho a la integridad física y moral, el derecho a la educación, el derecho a la libertad de asociación, entre otros.

Cuando hablamos de la plena realización de los seres humanos debemos resaltar que cuando un ser humano alcanza su realización personal contribuye al desarrollo social y sirve de fundamento para el orden político y la paz. Esta contribución al desenvolvimiento del ser humano y sus consecuencias nos recuerda el objeto de protección de dos derechos que durante toda la evolución histórica de la humanidad han tenido una estrecha interrelación: la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad. Es así como en la legislación nacional e internacional encontramos que las normas que refieren a estos dos derechos, que tienen una naturaleza funcional diferente, comparten un objeto de protección: la incondicional prohibición de la instrumentalización del ser humano.

- Dignidad humana:

Como es bien sabido, el Artículo 1 de la Carta Política instituye a la dignidad humana como uno de los tres pilares fundantes del Estado Social de Derecho Colombiano. Así reza dicha disposición constitucional: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad

de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.” (Subraya fuera del texto original).

En desarrollo del mencionado precepto superior, la Corte Constitucional ha señalado que la dignidad humana se debe entender bajo las siguientes dimensiones: a partir de su objeto concreto de protección y con base en su funcionalidad normativa.

Respecto al objeto concreto de protección, la Corporación ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura.

Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.

Entendido como derecho fundamental autónomo, la Corte ha determinado que la dignidad humana equivale: (i) al merecimiento de un trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal; y (ii) a la facultad que tiene toda persona de exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Por tanto, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político del Estado.

4.4. Del caso concreto.

Del acervo probatorio puede evidenciarse que el señor el Sr. ALFONSO IGNACIO MORENO RUIZ. presentó acción de tutela con el fin de que se ordene a la sociedad AUTOBUSES EL POBLADO LAURELES S.A. autorizar la cesión de los vehículos automotores de servicio público de su propiedad, los cuales se encuentran afiliados ante la accionada, bajo el argumento de que está prohibida en cláusula contractual pactada entre las partes, lo cual a juicio del demandante se constituye en una disposición leonina y abusiva del derecho. Y fundamenta sus peticiones en el hecho de que el accionante es una persona de 84 años de trato especial.

Manifiesta el juez de primera instancia que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para proteger los derechos que el accionante considera vulnerados, esto en atención a que la vía constitucional es un mecanismo excepcional, debido a que existen otros medios aptos para que el tutelante reclame lo aquí pretende y que agrega que existen los medios ordinarios para resolver la presente controversia, al no demostrarse un perjuicio irremediable que pueda generar que un juez de tutela desplace al juez natural.

Este despacho al revisar detenidamente la presente acción de tutela encuentra que, dentro de la mismas no se probó que hubiera prejuicios irremediables. Que causen un daño inminente, cierto, evidente, de tal naturaleza y “que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño”, y de tal magnitud que hiciere impostergable la tutela y tampoco se establece que la justicia ordinaria no le pueda dar solución a los

problemas planteados, en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

Por tanto, será menester confirmar la sentencia del Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

DECISIÓN

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR MANDATO CONSTITUCIONAL,

F A L L A:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia que por vía de impugnación se revisa, por no encontrar vulneración actual a los derechos fundamentales del accionante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente fallo a las partes por el medio más expedito, así mismo **COMUNÍQUESE** esta sentencia al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, de conformidad con lo previstos en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Jose Domingo Ramirez Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ddd7df9db6c6f93bdc02b363d71957dd9bb8f694b9c5e4e575f2a34347e831**

Documento generado en 26/10/2022 09:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>